

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU TRATAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN LA SUNARP CHICLAYO, PERIODO 2016.

THE RIGHT TO PRIVACY AND ITS TREATMENT AGAINST THE RIGHT OF REGISTRATION ADVERTISING IN THE SUNARP CHICLAYO, PERIOD 2016.

*Sindy Génesis Balcázar Olivos¹
Xiomara Cabrera Cabrera²*

Fecha de recepción: 20 de octubre del año 2017 Fecha de aceptación: 13 de noviembre del año 2017

Resumen

La investigación asumió como objetivo general, proponer un Proyecto de Ley para modificar el Artículo 128 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos a efectos de proteger el Derecho a la Intimidad en la información del servicio de publicidad de los datos del Registro de Personas Naturales de SUNARP. Se analizó que en La Constitución Política del Estado Peruano, destaca en su artículo 2 inciso 5 que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Asimismo agrega dicha norma que se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal. Al respecto este derecho se ve vulnerado al momento de solicitar la publicidad registral de los datos registrales específicamente en el Registro de Personas Naturales, ya que se está publicitando sin tomar en cuenta el Derecho a la Intimidad, ni tampoco lo relacionado al interés legítimo. Se utilizó la metodología descriptiva – explicativa, habiéndose planteado como hipótesis que la modificación normativa respecto a la información de los datos registrales de las personas naturales que no deben ser materia de publicidad, limitará el acceso a los que no tengan legítimo interés, protegiendo de esta manera el Derecho a la Intimidad, la cual fue contrastada con un instrumento denominado cuestionario realizado a los magistrados, abogados y registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo, teniendo como resultado que entre 50 y 60% los informantes desconocieron y no aplicaron los planteamientos teóricos, normas, y legislación comparada.

Palabra clave: Derecho a la intimidad, Publicidad Registral. Dato Sensible, acceso a la información, legítimo interés.

Abstract

The investigation assumed as a general objective, to propose a Bill to modify Article 128 of the Single Ordered Text of the General Regulation of Public Registries in order to protect the Right to Privacy in the information of the publicity service of the data of the Registry of Persons Naturals of SUNARP. It was analyzed that in the Political Constitution of the Peruvian State, it emphasizes in article 2, paragraph 5, that every person has the right to request, without expression of cause, the information that he requires and to receive it from any public entity. Likewise, this rule adds that the information that affects personal privacy is excepted. In this respect this right is violated at the time of requesting registration advertising of

¹ Abogada, Estudio Jurídico Independiente, Chiclayo, Perú, balcazargenesis@hotmail.com

² Abogada, Docente de la Escuela de Postgrado, Universidad Señor de Sipan, Dra. C. Lambayeque, Perú, xiomarcabrercabrera@gmail.com

the registry data specifically in the Registry of Natural Persons, since it is being publicized without taking into account the Right to Privacy, nor what is related to the legitimate interest. The descriptive - explanatory methodology was used, having hypothesized that the normative modification regarding the information of the registry data of natural persons that should not be a matter of publicity, will limit the access to those who do not have a legitimate interest, protecting from this Right to Intimacy, which was contrasted with an instrument called questionnaire made to the magistrates, lawyers and registrars of SUNARP in the province of Chiclayo, resulting in between 50 and 60% of the informants were unaware and did not apply the approaches theoretical, standards, and comparative legislation.

Keywords: Right to privacy, Registral Advertising. Sensitive Data, access to information, legitimate interest.

I. Introducción

La presente tesis titulada “**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU TRATAMIENTO FRENTE AL DERECHO DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN LA SUNARP CHICLAYO, PERIODO 2016**”, es un tema de gran relevancia en la sociedad, por lo cual, la presente investigación se basó en un análisis doctrinario, jurídico, y comparativo, así como un trabajo de campo, que sirvió de base para cumplir con los objetivos propuestos.

La investigación definió como problema: ¿El Derecho a la Intimidad se ve afectada por la información del servicio de publicidad de los datos del Registro de Personas Naturales de la SUNARP Chiclayo?. El objetivo general planteado fue: Proponer un Proyecto de Ley para modificar el Artículo 128 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos a efectos de proteger el Derecho a la Intimidad en la información del servicio de publicidad de los datos del Registro de Personas Naturales de SUNARP.

La investigación encontró su justificación en lo expresado por Llaja, (2013), quien refiere que: el Derecho a la Intimidad protege no solo la información, sino también hechos o situaciones, que en caso de divulgarse afectarían la dignidad de la persona, hechos, situaciones o información que no obra en Bancos de Datos, sino que pertenecen a la vida personal, e incluso familiar. p. 11.

Morales, (2007), al referirse al control administrativo de los datos registrados exigiendo legitimidad a quienes soliciten estos datos indica que: dos son entonces estos mecanismos, por un lado un control previo al archivo de los datos, a fin de impedir que los datos relativos a la intimidad terminen en el archivo público y, en segundo lugar, un control administrativo que permita por los menos identificar formalmente los motivos de las indagaciones en el registro. p. 13.

Espinoza (2012) define a la intimidad como una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de las personas conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio. (p. 526)

Tarrillo (2013), ha indicado que: en nuestro actual contexto, la sociedad se comporta y utiliza la información que obra en los archivos de las entidades tanto públicas como privados, las personas suelen dirigirse a las entidades aludidas a efectos de exigir información, sin considerar si está afectando el honor, la fama, el secreto, la intimidad u otro derecho. Agrega el citado autor que: bajo esta óptica, en la

actualidad presenciamos una desmedida emisión de la información personal, es cierto que muchas personas parece no importar esta faceta de su personal, sin embargo, esto no acarrea la desprotección que actualmente rige en la sociedad, puesto que, aun cuando una persona considere ciertos datos de índoles estrictamente confidencial, es conocida la necesidad del Estado de mantener una base de datos con su información, sea ésta económica, patrimonial e incluso de índole personal. p. 11

Vásquez (1998) indica que el derecho a la intimidad es un derecho subjetivo, referido a un ámbito propio y constitutivo del ser humano y presupuesto para la libre realización de la personalidad, donde se cautela la memoria, pensamiento, sentimientos, emociones y corporeidad y en cuya manifestación a los demás se ejerce legítimo autocontrol. (p. 46)

Morales (1995) ha referido que en la actualidad tres son los aspectos fundamentales que integran la noción del derecho a la intimidad:

- a) tranquilidad
- b) Control de la información
- c) Autonomía

El primero referido a aquel derecho a ser dejado solo y tranquilo o a ser dejado en paz, ambos desarrollados por la jurisprudencia norteamericana.

El segundo referido a lo que hoy se conoce como autodeterminación informativa, que comprende no sólo la posibilidad de decidir qué aspectos íntimos pueden ser exteriorizados y el control sobre el proceso de acceso a esa información.

La autonomía se refiere a la libertad de decir sobre su vida, sin injerencias, directas o indirectas. (p. 211)

De lo referido anteriormente, la presente investigación tiene como justificación, aportar a la comunidad jurídica y a la sociedad misma, la importancia del respeto y la no transgresión del Derecho a la Intimidad, esto dentro de la esfera del Derecho Registral, en el sentido de los datos que se brinda sin limitaciones por intermedio de SUNARP Chiclayo; por ende, es necesario un nuevo planteamiento respecto a que dicha información de los datos sea solo brindada si se tiene un legítimo interés o un interés conocido respecto de lo que va a realizar con dicha información.

II. Material y métodos

Se empleó una población conformada por 78 personas que se desempeñan como Magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque, abogados de la Provincia de Chiclayo; así como, Registradores Públicos de SUNARP Chiclayo, de los cuales se eligió una muestra no probabilística, conformada por 10 Registradores, 24 magistrados y 44 abogados; quienes laboran directamente en el tema que se investiga.

La información recogida fue estrictamente confidencial y de exclusivo manejo por parte de la investigadora, los resultados fueron expresados de manera global sin distinción de cargo del personal y para el procesamiento de la información se recurrió al análisis estadístico, pasando primero por la etapa de la revisión de bases de datos y luego al análisis descriptivo.

La investigación se realizó en la Provincia de Chiclayo en el periodo del año 2016, siguiendo un enfoque cualitativo-cuantitativo.

Los métodos utilizados fueron el método jurídico descriptivo y jurídico comparativo. La investigación jurídica es la búsqueda de información a un problema jurídico con la finalidad de resolver un problema, en la presente tesis tenemos una deficiencia normativa respecto a los datos registrales que se publicitan sin ninguna limitación vulnerándose el Derecho a la Intimidad. Es por ello que será jurídico descriptivo porque persigue las características del objeto de estudio y será jurídico comparativo, ya que se relacionará con normas de otros países respecto a los datos registrales que se publicitan teniendo en cuenta el legítimo interés.

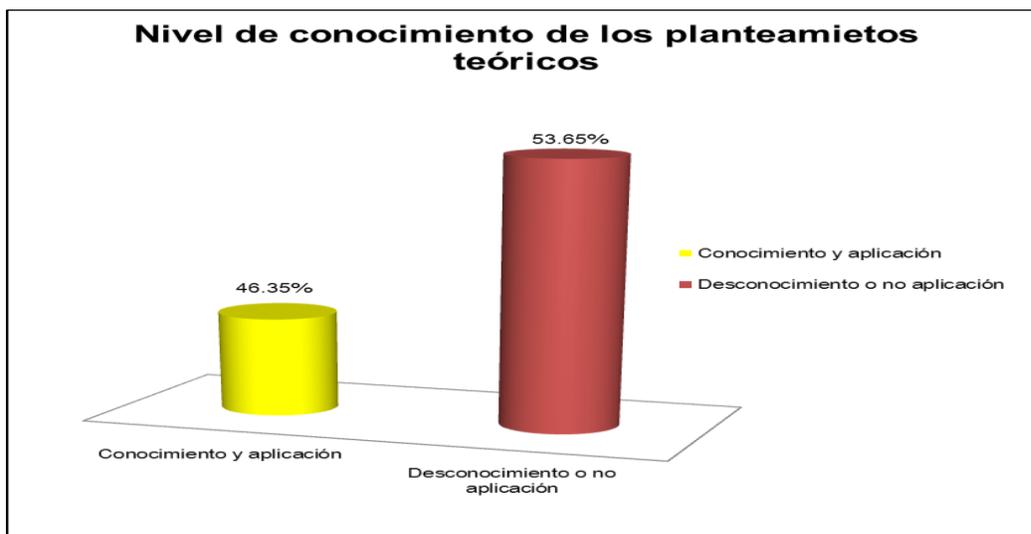
Con relación al diseño, las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que fueron cruzadas en una determinada hipótesis, sirven como premisas para contrastarla.El resultado de la contrastación de la hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) da base para formular una conclusión global, utilizándose para ello materiales; tales como, fichas textuales, resúmenes, cuadros gráficos, libros, papel bond, lapiceros, resaltador y fotocopiado de separatas.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, que se requirió aplicar o recurrir, fueron las siguientes:

- a) **La técnica del análisis documental;** utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros de las universidades y de nuestro país; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables.
- b) **La técnica de la encuesta;** utilizando como instrumento un cuestionario; que se aplicará a los Magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque, abogados de la Provincia de Chiclayo y a los Registradores Públicos de SUNARP Chiclayo.

III. Resultados

Figura N° 01

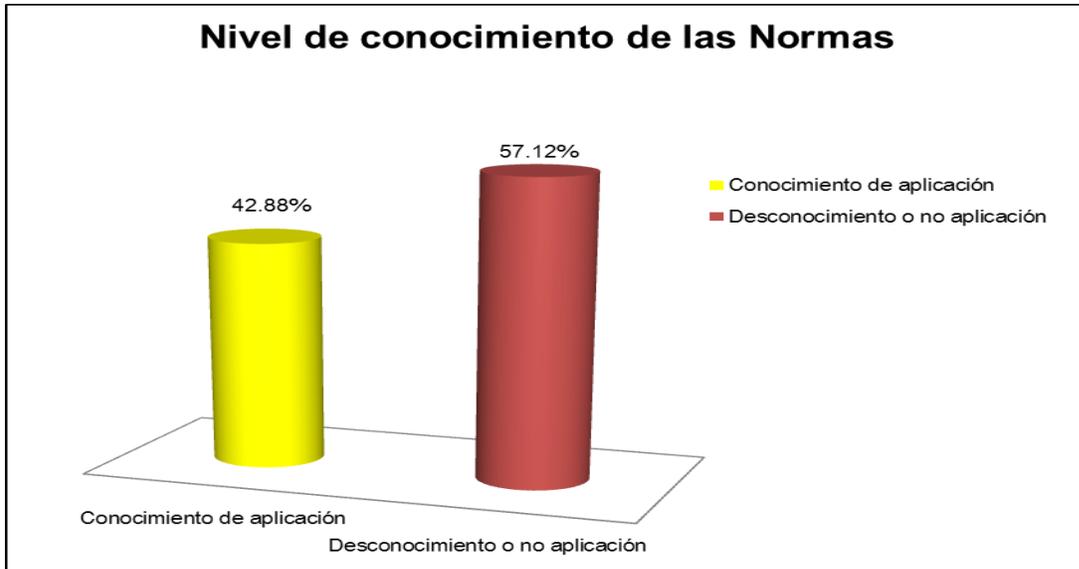


Fuente: cuestionario aplicado a los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo.

De acuerdo a la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la Provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 01** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a los Planteamientos Teóricos es de **53.65%**, que lo

calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto a los Planteamientos Teóricos es de **46.35%**, que lo calificamos como logros.

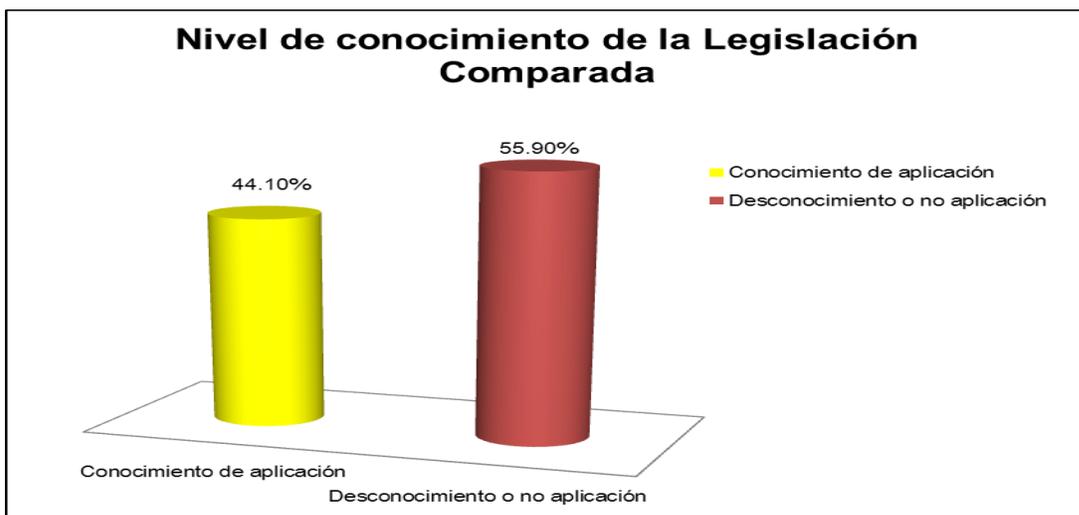
Figura N° 02



Fuente: cuestionario aplicado a los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo.

De acuerdo a la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la Provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 02** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a las Normas es de **57.12%**, que lo calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto a las Normas es de **42.88%**, que lo calificamos como logros.

Figura N° 03



Fuente: cuestionario aplicado a los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo.

De acuerdo a la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la Provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 07** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a la Legislación Comparada es de **55.90%**, que lo calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto de la Legislación Comparada es de **44.10%**, que lo calificamos como logros.

IV. Discusión

4.1. Análisis del conocimiento y aplicación de los Planteamientos Teóricos

Teóricamente se plantea que, entre los planteamientos teóricos, que se deben conocer y aplicar al momento de solicitar la publicidad del Registro de Personas Naturales, tenemos los siguientes:

- a) **Derecho a la intimidad.-** Se relaciona con el ámbito de la esfera de la personalidad ajena a las injerencias e intromisiones de los extraños.
- b) **Derecho al honor.-** El honor consiste en la apreciación positiva y cierta que la persona hace de sí misma, tanto en el plano de la existencia como en el de la coexistencia social.
- c) **Derecho a la buena reputación.-** es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo.
- d) **Acceso a la información pública.-** es el derecho de toda persona natural o jurídica de acceder a solicitar la información que consta en datos de las entidades públicas (el Estado) y que es de interés general o particular.
- e) **La información privada.-** el concepto de lo privado supone necesariamente la exclusión de lo ajeno a él, una separación de lo público, una frontera que impide el conocimiento de los demás.
- f) **La información pública.-** se define como la información en poder del Estado. La enormes implicancias de esta afirmación pueden verse con sólo identificar a las entidades que se encuentran dentro del organigrama estatal o dependen del presupuesto público.
- g) **Publicidad registral.** El sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscibles a todo, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico.
- h) **Seguridad jurídica.** Consiste en la estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante transgresiones por la acción restablecedora de la justicia..
- i) **Fe pública registral.** Radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial cuyo objetivo consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan producido confiado en el contenido del registro.
- j) **Tráfico Jurídico.-** facilitar la circulación de la riqueza, mediante la información que brinda a los interesados de los derechos que existen sobre el bien que se registra.
- k) **Protección de datos personales.-** Uno de los derechos que tenemos todas las personas es el derecho a que estos datos personales sean protegidos, porque con ello evitamos que nuestra información se use de forma que nos perjudiquen.

l) **Datos sensibles.-** es toda aquella información personal que es considerada relevante o trascendental, ya sea esté relacionada con noción de una expectativa razonable de privacidad.

m) **Legítimo interés.-** se encuentra relacionado con la presunción de afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad.

Pero en la realidad, de la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 01** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a los Planteamientos Teóricos es de **53.65%**, que lo calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto a los Planteamientos Teóricos es de **46.35%**, que lo calificamos como logros.

4.2. Análisis del conocimiento y aplicación de las Normas

Jurídicamente se plantea que, entre las normas, que se deben conocer y aplicar al momento de solicitar la publicidad del Registro de Personas Naturales, tenemos los siguientes:

a) **Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-** todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-** toda persona tiene derecho a (...) recibir y difundir informaciones (...).

c) **Inciso 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** toda persona tiene derecho: a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...). Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal.

d) **Inciso 6 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

e) **Inciso 7 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** toda persona tiene derecho: al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)

f) **Artículo 14 del Código Civil.-** la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

g) **Artículo I del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.-** El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos.

h) **Artículo II del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.-** El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral.

i) **Artículo 127 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.-** Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes (...).

j) **Artículo 128 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.-** (...) cuando la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, ésta sólo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés.

- k) **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2001-JUS.-** cualquier ciudadano sin expresión de casa, podrá solicitar ante la SUNARP y sus Órganos Desconcentrados la información que requiera, siempre y cuando no afecte la intimidad personal y no esté expresamente excluida en la ley o por razones de seguridad nacional.
- l) **Inciso 1.12 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, (...); y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
- m) **Inciso 5 del Artículo 2 de la Ley N° 29733 de Protección de datos personales.-** datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
- n) **Inciso 11 del Artículo 2 de la Ley N° 29733 de Protección de datos personales.-** fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.
- o) **Inciso 6 del Artículo 13 de la Ley N° 29733 de Protección de datos personales.-** en el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.
- p) **Inciso 6 del Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733 de Protección de datos personales.-** datos sensibles es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.
- q) **Artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733 de Protección de datos personales.-** (...) la evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.
- r) **Inciso 5 del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-** el derecho a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)

Pero en la realidad, de la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 02** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a las Normas es de **57.12%**, que lo calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto a las Normas es de **42.88%**, que lo calificamos como logros.

4.3. Análisis del conocimiento y aplicación de la Legislación Comparada

Jurídicamente se plantea que, entre las normas, que se deben conocer y aplicar al momento de solicitar la publicidad del Registro de Personas Naturales, tenemos los siguientes:

- a) **Artículo 21 de la Ley Nacional de Registro Inmobiliario N° 17801 Argentino.-** el Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos o

interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.

b) Artículo 607 del Código Civil Español.- El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

c) Artículo 3.VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de México.- datos personales sensibles, aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

d) Convención 108 del Consejo de Europa.- los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales (...).

e) Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.- protección de datos personales e intimidad de las personas en las telecomunicaciones o en las comunicaciones electrónicas dentro de la comunidad Europea, como así también sobre la protección del derecho de las información o la libre circulación de datos, el derecho de acceso a los registros para conocer la propia información personal y el derecho de autorizar a terceros para que accedan y conozcan esos datos.

Pero en la realidad, de la opinión de los Magistrados, Abogados y Registradores de SUNARP de la provincia de Chiclayo, se ha obtenido como resultado, según la **Figura N° 03** que: el promedio de porcentaje del **Desconocimiento y No Aplicación** respecto a la Legislación Comparada es de **55.90%**, que lo calificamos como negativo; mientras que el promedio de porcentaje de **Conocimiento y Aplicación** respecto de la Legislación Comparada es de **44.10%**, que lo calificamos como logros.

V. Conclusiones

- Desde el estudio teórico realizado se sustenta que el Derecho a la Intimidad, es un derecho fundamental amparado en la Constitución; en Tratados Internacionales y en otras normas conexas, lo que corrobora que la intimidad es lo más valioso de una persona, sin embargo es vulnerada en ocasiones por las instancias.
- La publicidad registral en la misma línea de acceso a la información, está vinculada al género, se puede solicitar a cualquier entidad, en cambio la publicidad registral sería la especie, ya que dicha solicitud solamente la da una sola entidad, es decir SUNARP, respecto al contenido de las partidas registrales y del archivo registral.
- Cualquier persona tiene acceso al conocimiento efectivo del contenido de las partidas y archivo registral, previo pago del arancel correspondiente, sin embargo no puede accederse, si la información tiene que ver o tiene relación con la intimidad personal y familiar.

Balcázar, S. G. y Cabrera, X. El derecho a la intimidad y su tratamiento frente al derecho de la publicidad registral en la SUNARP Chiclayo, periodo 2016. Rev. Epistemia2017, Edición Vol. 1 / N° 02, versión electrónica.

- En la actualidad se protege la intimidad mediante la Ley de Protección de Datos Personales, denominada Datos Sensibles, restringiéndose la información como por ejemplo: ingresos económicos, afiliación sindical, política, como también información relativa a la salud física o mental, como la vida sexual.
- La investigación elabora una propuesta práctica consistente en el artículo 128 del TUO del reglamento general de los registros públicos referente al acceso a la información que afecta el derecho a la intimidad.

VI. Referencias

Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las Personas*. Lima: Grijley.

Llaja Cueva, I. (2013). El derecho a la intimidad y la publicidad registral. *Derecho y cambio social - Perú*.

Morales Godo, J. (1995). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima: Grijley.

Morales Godo, J. (2007). El derecho a la intimidad y la publicidad del Registro en el Estado Democrático. *Revista Boliviana de Derecho*.

Tarrillo Monteza, D. E. (2013). *Publicidad registral y derecho a la intimidad*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vásquez, A. (1998). *Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.